

Radicación: N° 610-2014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Accionado: UGPP – Doralba Barrera Lozano



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 2014 - 0610
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP-DORALBA BARRERA LOZANO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, se observa que:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97¹ del CPACA, respecto a los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones PAP 000209 del 6 de Agosto de 2009, que establece, que cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ “Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Radicación: N° 610-2014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Accionado: UGPP – Doralba Barrera Lozano



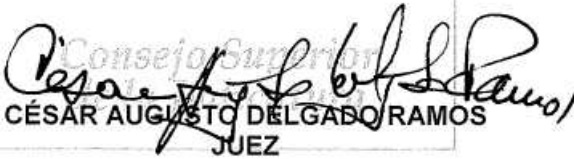
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente caso, no obra prueba dentro del proceso, que permita comprobar que previo a la presentación de la demanda, la UGPP solicitó a la señora DORALBA BARRERA LOZANO, el consentimiento para revocar la Resolución demandada, por lo que considera el Despacho, no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase al Dr. Oscar Javier Chivata Moncada como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ